

Señor

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

No.110014003008**20200007000**

**De: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO
DE REESTRUCTURACION**

Contra: ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ

Jorge Enrique Perez Casallas, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en calidad de Curador Ad Litem, designado por ese mismo juzgado, respetuosamente presento ante su Despacho contestación a la demanda de la referencia, así como las excepciones del caso, dentro del término legal, y basado estrictamente en la información que he tenido conocimiento con ocasión a la demanda presentada.

A LOS HECHOS

AL 1. No me consta. Que se pruebe.

AL 2. No me consta. Que se pruebe.

AL 3. No me consta. Que se pruebe.

AL 4. No me consta. Que se pruebe.

AL 5. No me consta. Que se pruebe.

AL 6. No me consta. Que se pruebe.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA 1. Me opongo a esta Pretensión, como quiera que en el presente caso ha operado el fenómeno judicial de la prescripción de la acción cambiaria.

A LA 1.1 Me opongo a esta Pretensión, como quiera que en el presente caso ha operado el fenómeno judicial de la prescripción de la acción cambiaria.

A LA 1.2 Me opongo a esta Pretensión, como quiera que en el presente caso ha operado el fenómeno judicial de la prescripción de la acción cambiaria.

A LA 2. Me opongo a esta Pretensión, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, toda vez que no se demostró su causación.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** En este caso le solicito a su señoría se sirva declarar la prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

LAS DEMÁS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA DECLARE DE OFICIO.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, las acciones cambiarias derivadas de títulos valores, prescriben.

Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En efecto, en el presente caso opera dicha prescripción, puesto que la demanda no fue presentada dentro del término que correspondía y con ocasión a ello ha prescrito la acción cambiaria.

PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y practiquen las siguientes:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que personalmente deberá absolver el demandante en la audiencia que su despacho destine para tal fin, el cual formularé de manera verbal o por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustentos de la presente contestación de demanda solicito al despacho tener en cuenta el artículo 789 y subsiguientes del Código de Comercio.

ANEXOS

1. Tarjeta profesional Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad litem, en la Calle 97A No 8-10 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C. Telf.: 031-6233530

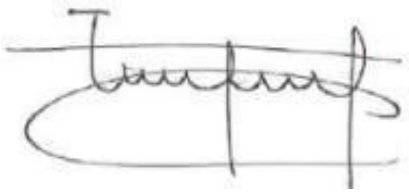
A los correos electrónicos

U0304701@unimilitar.edu.co

La Demandante y su apoderado, en la dirección que aparece en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Perez Casallas', written over a horizontal line.

JORGE PEREZ CASALLAS
C.C. N.º 1.030.691.565 de Bogotá
T.P. N.º 344.339 del C. S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JORGE ENRIQUE

APELLIDOS:

PEREZ CASALLAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA



Jorge Enrique Perez Casallas

Diana Alexandra Remolina Botia

UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
16/03/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEBULA
1030691565

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/04/2020

TARJETA N°
344339

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1979
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Respuesta demanda proceso 2020-70

JORGE PEREZ CASALLAS <u0304701@unimilitar.edu.co>

Vie 26/08/2022 4:07 PM

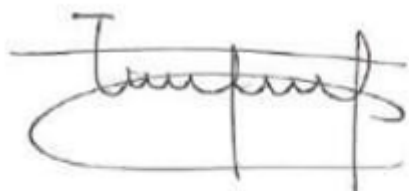
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabio Hernando Galan Sanchez <FABIO.GALAN@PAZDEL RIO.COM.CO>; mb.abogado19@gmail.com <mb.abogado19@gmail.com>

Señor**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.110014003008**20200007000**
De: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION
Contra: ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ

Jorge Enrique Perez Casallas, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en calidad de Curador Ad Litem, designado por ese mismo juzgado, respetuosamente presento ante su Despacho contestación a la demanda de la referencia, así como las excepciones del caso, dentro del término legal, y basado estrictamente en la información que he tenido conocimiento con ocasión a la demanda presentada.

Me permito copiar en la presente respuesta a la parte demandante en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.



JORGE PEREZ CASALLAS
C.C. N.º 1.030.691.565 de Bogotá
T.P. N.º 344.339 del C. S. de la J.

--

Jorge Pérez Casallas

Para ver el aviso de privacidad [clic aquí](#) y para el uso de datos personales [clic aquí](#).

Señor
JUEZ 8o CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF : EJECUTIVO. DAVIVIENDA contra DICONELEC Y OTRA
RADICADO 2019-0992

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'291.799 expedida en Bogotá, abogado inscrito con Tarjeta Profesional 67.873 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada en el proceso anotado en la referencia, me permito FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD, en los siguientes términos :

HECHOS :

PRIMERO.- Mediante escrito remitido el 20 de abril de 2021 comuniqué el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen (folio 31 cdno principal).

SEGUNDO : De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la solicitud y sobre el pago realizado (fl 36). Hasta donde tengo conocimiento, no hubo pronunciamiento de la parte demandante, ya que nunca me fueron reenviados los escritos remitidos por el demandante.

TERCERO : Mediante providencia del 30 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, omitiéndose la solicitud de dar por cumplida la obligación proveniente de la parte que represento. Esta providencia carece de recursos.

CUARTO : Es menester resolver sobre la solicitud de dar por cumplida la obligación que se persigue, antes de proferirse la orden de seguir adelante con la ejecución.

QUINTO : Así lo establece el artículo 440 del código general del proceso.

CAUSAL QUE SE ALEGA :

La contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, específicamente por pretermitirse íntegramente la instancia.

1.Conforme al artículo 136 parágrafo del CGP, la nulidad que aquí se propone es insaneable, es decir se puede proponer en cualquier momento del proceso y no es susceptible de sanearse por el comportamiento procesal de las partes.

2.Insólita y apresuradamente el juzgado se aprestó a proferir la orden de seguir adelante con la ejecución sin siquiera proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, obviando que previo a la misma y en la oportunidad señalada en el artículo 440 del CGP el suscrito remitió escrito solicitando dar por cumplida la obligación y aportó las respectivas pruebas en que me baso para ello.

10. La solicitud tiene fundamento en que si eventualmente se tiene por cumplida la obligación, no sería necesario proferir providencia ordenando seguir adelante la ejecución y ordenando el remate de la obligación, por evidente sustracción de materia. Pero si ello llega a ocurrir conduciría a una contradicción ya que no existirían obligaciones que sean perseguibles judicialmente.

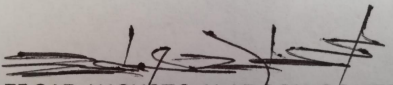
PRUEBAS :

La actuación surtida.

SOLICITUDES :

1. Dar probada la nulidad de la totalidad del proceso a partir de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución
2. .En consecuencia de lo anterior retrotraer la actuación hasta antes de la sentencia, y en su lugar resolver sobre la solicitud de cumplimiento de la obligación.

Respetuosamente,



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. 79'291.799 de Bogotá
T.P. 67.873 C.S. de J.